

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó parcialmente la sentencia del juez de mérito y, en consecuencia, absolvió a Andrés Vidal y condenó a Pablo Carlos Rossi, Eduardo Luis Avilés, Daniel Vicente Guantay, Vicente Claudio Rossi, Alfredo Luis Andrade, Omar Eduardo Merlo, Gustavo René Mozani, Jorge Alberto Janiot, Gustavo Leopoldo Ottogalli, Luis Alberto De Vicenti, Félix Médici, Carlos Ignacio Ruda y Carlos Daniel Vázquez por el delito de abuso de autoridad del artículo 248 del Código Penal en razón de haber llevado a cabo tareas de inteligencia interior prohibidas por las leyes 23.554 y 25.520 (fs. 8/67).

El tribunal relató que el juez de mérito tuvo por probado que los condenados realizaron, entre los años 2002 y 2006, actividad de inteligencia ilegítima en la Sección de Inteligencia de la Fuerza Aeronaval N° 3 con asiento en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, en el Centro de Inteligencia Principal del Comando de Operaciones Navales y en la Dirección de Inteligencia de la Armada. Preciso que los condenados ejecutaron, impartieron y retransmitieron órdenes —cada uno según su función específica dentro de la fuerzas armadas y en diversos momentos entre los años 2002 y 2006— vinculadas con la recopilación, análisis y procesamiento de información sobre agrupaciones políticas, sociales y culturales, causas judiciales, jueces, profesores, estudiantes, gremialistas, indígenas, activistas de derechos humanos, periodistas y políticos, a nivel nacional y provincial. Agregó que esas tareas, realizadas de manera sistemática, comprendieron la creación de legajos y semblanzas de personas con indicación de su pertenencia política y filiación ideológica, sin que tales medidas pudieran justificarse en un riesgo de afectación de la defensa nacional o de la seguridad exterior de la Nación.

La Cámara Federal de Casación Penal consideró que la reconstrucción de los hechos efectuada en la instancia anterior estaba basada,

principalmente, en la numerosa documentación —en particular, carpetas N° 1 a 30 y cajas N° 8 y 9— secuestrada en los allanamientos de la oficina de Inteligencia Naval de la Fuerza Aeronaval N° 3 y en otras bases aeronavales; en las actuaciones de la policía de la provincia de Chubut; en las constancias del sumario militar; en las declaraciones testimoniales —Carlos Daniel Alegre, Luis Alberto Sánchez, Eduardo Oscar Guelfo, José Eduardo Demaría, Juan Carlos Araujo, Leyla Torres, Mauricio Zábala, José Velázquez, Jorge Águila, Miguel Fajre, Eduardo Hualpa, y Jaime Garreta—; y en las pericias visual, informática y caligráfica. Ante ello, juzgó que tanto los recursos de las defensas, como el de la querrela, no lograron conmover el razonamiento realizado por el juez sobre la base del abundante plexo probatorio.

Contra este pronunciamiento, las defensas de todos los condenados y la parte querellante interpusieron recursos extraordinarios federales (fs. 74/94 vta., 95/114 vta., 135/155, 158/164 vta., 225/244 vta. y 115/133 respectivamente), los cuales fueron concedidos (fs. 273).

—II—

Los recursos extraordinarios de las defensas formulan agravios de cuatro órdenes distintos.

En primer lugar, Avilés, Ottogalli, Ruda y Pablo Carlos Rossi objetan la interpretación que el *a quo* hizo del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, que dispone la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. En particular, opinan que la interpretación según la cual toda función pública es suficiente para determinar la suspensión de la prescripción es arbitraria y transgrede el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 74/94 vta., 135/155 y 227/244 vta.).

Procuración General de la Nación

En segundo término, Avilés, Ottogalli, Andrade, Guantay, Vicente Claudio Rossi, Monzani y Merlo alegan que es arbitrario el rechazo de los planteos de nulidad efectuados con relación al allanamiento realizado en la Base Aeronaval Almirante Zar, al acta de secuestro de computadoras, y a las comunicaciones por las cuales el Carlos Daniel Alegre reveló al Centro de Estudios Legales y Sociales contenidos rotulados como secretos (fs. 74/94 vta. y 95/114 vta.).

En tercer lugar, Avilés, Ottogalli, Andrade, Guantay, Vicente Claudio Rossi, Monzani, Merlo, De Vicenti, Janior, Médici, y Pablo Carlos Rossi consideran que la sentencia se apartó de las constancias de la causa al tener por acreditada su participación en los hechos imputados. Agregan que es errada la interpretación del *a quo* de los requisitos exigidos por el artículo 248 del Código Penal (fs. 74/94, 95/114 vta., 158/164 vta. y 227/244 vta.).

Finalmente, Pablo Carlos Rossi, Andrade, Guantay, Vicente Claudio Rossi, Monzani y Merlo aseveran que la condena está fundada en una errónea interpretación del derecho federal que regía por entonces la actividad de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas. En especial, entienden que los hechos imputados no eran ilícitos en el momento de los acontecimientos. Argumentan que las leyes 23.554 (en particular, su art. 15 *in fine*) y 25.520 (especialmente, el art. 4, inc. 2) no vedaban la actividad por la que los condenados fueron hallados responsables, sino que ella recién habría sido prohibida después de los hechos de esta causa, mediante la resolución 381 del Ministerio de Defensa del 19 de abril de 2006 (fs. 227/244 vta. y 95/114 vta.).

—III—

Por su parte, la querella cuestiona la sentencia del *a quo* en cuanto confirmó la decisión del juez federal de absolver a Cristian Andrés Vidal y condenar a Carlos Daniel Vázquez a la pena de seis meses de prisión en suspenso como partícipe necesario del delito de abuso de autoridad. Alega que la sentencia debe

ser descalificada en esos aspectos como acto jurisdiccional válido en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

En primer término, sostiene que la absolución de Vidal se aparta de las constancias de la causa, en especial, del testimonio de Sánchez. Añade que esa prueba es corroborada por las constancias documentales obrantes en la carpeta N° 15, en especial, en el cuaderno Avon, donde consta la siguiente inscripción: “Informar a CF Vidal tema Comodoro Rivadavia Comisión Interna ATE-Textiles-Salud Pública-Petroleros jerárquicos”. Se agravia, asimismo, de que el tribunal recurrió al adagio *testis unus testis nullus* en violación del principio de la sana crítica. Afirma, en consecuencia, que de la prueba recolectada surge que durante los períodos en que Vidal se desempeñó en el Centro de Inteligencia Principal del Comando de Operaciones Navales participó de tareas ilícitas de acopio y procesamiento de información.

En segundo lugar, respecto a la graduación de la pena de Vázquez, aduce que el tribunal omitió tratar su planteo con relación a que la sanción debía ser mayor en atención a la naturaleza y a la gravedad institucional de los hechos, a la reiteración en el tiempo, a la pluralidad de autores y a la comisión en el marco de un aparato organizado de poder. Agrega que no se justificó por qué Vázquez fue condenado a una pena sustancialmente menor a la impuesta a otros coimputados que fueron condenados por los mismos hechos. Sostiene, asimismo, que se juzgó erradamente que el condenado estuviera arrepentido y, por lo tanto, se agravia de que ello haya sido considerado un factor atenuante. Objeta, por último, el carácter atenuante otorgado a las condecoraciones recibidas por el imputado.

–IV–

Los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas fueron mal concedidos en cuanto pretenden controvertir cuestiones no federales vinculadas a la prescripción de la acción, a nulidades procesales y a la valoración de las constancias de la causa.

Procuración General de la Nación

En primer término, los agravios traídos por Avilés, Ottogalli, Ruda y Pablo Carlos Rossi con relación a la prescripción remiten a la interpretación y aplicación realizadas por el *a quo* de una norma de derecho común, a saber, el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, que es materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción extraordinaria federal (Fallos: 308:627, 2447; 310:1162; 311:176 y 1960). En el recurso bajo análisis, los impugnantes no han demostrado la arbitrariedad endilgada a la interpretación adoptada, según la cual la suspensión de la prescripción prevista en esa norma tiene lugar en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras alguno de los imputados se encuentre desempeñando un cargo público. La sentencia fundó la exégesis adoptada en el texto de la norma citada y apoyó su conclusión en la definición de funcionario público prevista en el artículo 77, tercer párrafo, del Código, lo cual, sin abrir juicio sobre la corrección de esa interpretación, descarta la tacha de arbitrariedad aducida.

En segundo término la Corte Suprema entendió que existe una cuestión federal en los casos en que se verifica, *prima facie*, una injustificada demora del proceso que compromete la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8, inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 3, acap. c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 327:327 y sus citas; 327:4815 y sus citas; y S.C. S. 2491, L. XLI, “Santángelo, José María s/ defraudación por administración fraudulenta”, sentencia del 8 de mayo de 2007). Sin embargo, en el *sub lite*, los impugnantes no han acreditado la configuración de esa circunstancia que habilita la instancia extraordinaria, pues se limitaron a efectuar manifestaciones genéricas y dogmáticas sobre la vigencia de esa garantía, así como respecto del plazo de prescripción previsto para los delitos aquí juzgados y la causal de suspensión prevista en el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal.

En este sentido, tal como expuse en los autos S.C. H. 215, L. XLVIII, “H. G. s/ defraudación por administración fraudulenta”, dictamen del 2 de

diciembre de 2013, "...la mera referencia al paso del tiempo no es razón suficiente para sostener el gravamen. Así lo ha entendido la Corte al sentar que la propia naturaleza de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias éste comienza a lesionarse, pues la duración de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 327:327)".

Allí, precisé que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del asunto sometido a proceso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso' (caso 'López Álvarez vs. Honduras', del 1º de febrero de 2006, serie C N°141, párrafo 132 y, de contenido similar, lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Jorge A. Giménez v. Argentina', n° 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, Serie L/V /n.91 Doc. 7 at 33 (1996), párrafo 111º)."

En este contexto, los intentos recursivos devienen insuficientes en tanto no acreditan que, de acuerdo con esas pautas interpretativas, el plazo que ha insumido este proceso sea *prima facie* irrazonable (Fallos: 327:327, 4815 y sus citas). Por ello, el remedio federal es formalmente improcedente en este aspecto.

En tercer término, tampoco son materia del recurso del artículo 14 de la ley 48 las cuestiones vinculadas a las nulidades planteadas, que remiten al estudio de los hechos y de la prueba de la causa, así como a la interpretación de normas de derecho común y procesal.

Por un lado, el *a quo* entendió que la *notitia criminis* no fue obtenida en forma ilegítima dado que la información proporcionada por Carlos Daniel

Procuración General de la Nación

Alegre al Centro de Estudios Legales y Sociales no había adquirido carácter secreto y confidencial conforme a la ley vigente en tanto no estaba vinculada con la protección de intereses vitales de la seguridad de la Nación. En los recursos bajo análisis, los recurrentes no logran mostrar la arbitrariedad de ese razonamiento.

Por otro lado, el tribunal sostuvo que los defectos señalados con relación al allanamiento de la Base Aeronaval Almirante Zar y al secuestro de una computadora no tenían entidad suficiente para justificar la declaración de nulidad de esos actos procesales en tanto no estaba acreditado el daño causado. Aseveró que el allanamiento en cuestión se realizó en dos etapas: la primera con la presencia del juez y la segunda con la del secretario del juzgado bajo las órdenes del magistrado. Añadió que la computadora finalmente no fue peritada ni formó parte del material probatorio. En este contexto, y de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Fallos: 327:2315 y sus citas, entiendo que los planteos de los recurrentes no traen cuestiones que habiliten la intervención extraordinaria de ese Tribunal.

Por último, los agravios de las defensas vinculados a la participación de los imputados en los hechos investigados y los referidos a la interpretación del elemento subjetivo requerido por el artículo 248 del Código Penal sólo expresan desacuerdos con las decisiones de los jueces de la causa sobre la valoración probatoria y la interpretación de normas de derecho común. En los recursos bajo análisis, los apelantes sostienen en forma dogmática su falta de participación en las actividades ilegítimas, pero no se hacen cargo del análisis de la totalidad de las pruebas producidas que sustentaron la decisión del juez de mérito, que fue confirmada por la resolución apelada. De este modo, no logran acreditar la arbitrariedad endilgada a la sentencia.

—V—

Por el contrario, los recursos de las defensas de Pablo Carlos Rossi, Andrade, Guantay, Vicente Claudio Rossi, Monzani y Merlo fueron

correctamente concedidos en cuanto controvierten la interpretación de las normas federales que regulan la actividad de inteligencia de las fuerzas armadas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Sin embargo, esos planteos no pueden prosperar en tanto las conductas imputadas eran ilícitas al momento de los hechos.

Tal como sostuvo el *a quo*, la sanción de la Ley de Defensa Nacional (ley 23.554) en 1988 implicó la prohibición de que los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas actúen más allá del ámbito de la defensa nacional. En particular, la ley dispuso que “[l]as cuestiones relativas a la política interna del país no pueden constituir en ningún caso hipótesis de trabajo de organismos de inteligencia militares” (art. 15, tercer párr.).

Por su parte, la Ley de Inteligencia Nacional (ley 25.520), de 2001, precisó esa prohibición. Así, el artículo 4, inciso 2, vedó “[o]btener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción”. Esa ley distribuyó las tareas de inteligencia entre los distintos organismos y puntualizó que la inteligencia estratégica militar es la “parte de la inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar” (art. 2, inc. 4).

En el mismo sentido, la Ley de Seguridad Interior (ley 24.059) del año 1992 excluyó a las fuerzas armadas de los organismos que forman parte del sistema de seguridad interior (art. 7).

Procuración General de la Nación

De este modo, los hechos imputados en este proceso —en breve, la obtención sistemática de información y producción regular de inteligencia sobre ciudadanos individualizados por su asociación con partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones sociales y por su participación en eventos estrictamente vinculados con la política interior y la vida social y cultural doméstica— violaban deberes jurídicos que regían las funciones propias de las instituciones públicas destinadas a la inteligencia militar en el momento de los hechos aquí juzgados.

Así, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la resolución 381 del Ministerio de Defensa del 19 de abril de 2006 no incorporó nuevos deberes que no existieran en las leyes de defensa nacional e inteligencia nacional. De hecho, el artículo 2 de la resolución reproduce textualmente las prohibiciones del artículo 4 de la ley 25.520. Además, cuando la norma alude a que los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas no pueden realizar ninguna actividad de contrainteligencia en el ámbito civil o de “acción psicológica”, cualesquiera sean las denominaciones con las que se las rotule, aclara explícitamente que ello es así “[e]n función de lo estipulado en las leyes n° 23.554 de ‘Defensa Nacional’, n° 24.059 de ‘Seguridad Interior’ y n° 25.520 de ‘Inteligencia Nacional’” (arts. 16 y 17).

La interpretación propuesta por los apelantes no controvierte el análisis realizado por la sentencia apelada con relación al cambio de paradigma legislativo que tuvo lugar con el restablecimiento de la democracia (fs. 19/22). En efecto, el principio de la seguridad nacional fue reemplazado por la doctrina de la defensa nacional que acogen las leyes 23.554, 24.059 y 25.520. De este modo, la reglamentación de inteligencia dictada en la década de 1970 e invocada por los recurrentes para sustentar la realización de tareas de inteligencia interior es incompatible con el principio legislativo imperante.

En virtud de lo expuesto, opino que los recursos extraordinarios deben ser rechazados en este aspecto.

Por otro lado, el recurso extraordinario de la querrela es procedente respecto de la absolución de Vidal y con la determinación de la pena de Vázquez en tanto ha acreditado arbitrariedad en la decisión apelada.

En relación con el primer agravio, estimo que la absolución de Vidal, confirmada por el *a quo*, se fundó en una valoración fragmentada de la prueba obrante en la causa.

En efecto, el magistrado de mérito estimó veraz la explicación acerca de la nota escrita en el cuaderno Avon secuestrado, que expresaba “Informar a CF VIDAL tema Comodoro Rivadavia comisión interna -ATE – Textiles – Salud Pública – Petroleros jerárquicos (...)”.

Esa explicación versa sobre la primera parte de la nota, en cuanto dice “Informar a CF VIDAL Comodoro Rivadavia comisión interna”. Al respecto, Vidal esgrimió en su defensa que aludía a la comisión de servicio llevada a cabo en Comodoro Rivadavia en relación con operativos militares conjuntos con otras fuerzas armadas. Sin embargo, omitió explicar qué relación tiene ese operativo militar conjunto con la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y con los otros grupos allí mencionados. Así, la justificación no alcanza a la leyenda “ATE – Textiles – Salud Pública – Petroleros jerárquicos”, pues no existe una conexión racional entre ella y los operativos militares aludidos.

Estimo, por ello, que el juez no ponderó adecuadamente la anotación completa, que aludía a que Vidal fuera informado sobre la Asociación de Trabajadores del Estado, máxime cuando ese gremio fue un objetivo prioritario de las tareas de inteligencia ilegítima (fs. 31 a 34 y, especialmente, fs. 33 vta. del cuaderno Avon, según la reseña hecha en el punto VII de la sentencia de mérito).

Esa nota, leída en su totalidad, resulta concordante con el testimonio de Sánchez que también incriminaba a Vidal. Sin embargo el magistrado

Procuración General de la Nación

rechazó su testimonio con el argumento de que se trataba de una aseveración aislada “sin otro ingrediente probatorio que la corrobore” (cf. punto XIV de la sentencia de mérito), una conclusión que, por lo que he manifestado anteriormente, carece de fundamento.

De este modo, la sentencia apelada que confirmó la absolución de Vidal sin tratar adecuadamente estos planteos llevados por la querrela a esa instancia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 331:1090 y sus citas). Por el contrario, dejó firme, sin un debido tratamiento de las cuestiones planteadas, una decisión que contenía un análisis fragmentario, descontextualizado y arbitrario del material probatorio, que es contrario al principio de la sana crítica recogido por nuestro ordenamiento (arts. 398, segundo párrafo, y 241 CPPN).

En segundo lugar, y en relación con la individualización de la pena de Vázquez, estimo que también asiste razón al acusador particular. Si bien en principio lo atinente a la determinación judicial del monto de la pena depende de cuestiones de valoración de la prueba e interpretación del derecho común ajenas a esta instancia extraordinaria, cabe hacer una excepción cuando la sentencia es descalificable como acto jurisdiccional válido en virtud de graves defectos de fundamentación (Fallos: 329:3006, considerandos 5º y 6º). Esto, en mi opinión, es lo que ocurre en el presente caso.

Ante todo, la sentencia de mérito no fundamenta en concreto el monto de la pena impuesta a Vázquez y, en particular, no explica por qué este último fue condenado a una pena menor que la impuesta a otros coimputados que fueron condenados por igual delito, bajo la misma forma de intervención criminal y por hechos sustancialmente idénticos. En efecto, todos los oficiales superiores condenados como partícipes necesarios en los hechos de quienes ejecutaron directamente las tareas de inteligencia ilegítimas fueron sentenciados a pena privativa de la libertad por el

doble de tiempo del que lo fue Vázquez, sin que el juez de mérito ofreciera razón alguna para este trato diferencial. En lugar de fundamentar individualmente la pena de Vázquez, el magistrado se limitó a ponderar circunstancias agravantes y atenuantes de manera general e indistinta para todos los condenados y, pese a considerar aplicables esas circunstancias a todos ellos, condenó a Vázquez a una pena inferior que a los demás.

Asimismo, el vicio de arbitrariedad del que me estoy ocupando encuentra apoyo en el hecho de que el *a quo* tampoco consideró argumentos concretos vertidos por la parte querellante contra la sentencia de mérito que, en principio, aparecen como relevantes para la correcta decisión sobre el monto de la pena.

En primer lugar, y principalmente, la sentencia aludida prescindió de considerar factores esenciales para la correcta determinación de la pena en el caso concreto como la naturaleza y gravedad de los hechos, su cantidad y reiteración en el tiempo, y la sistematicidad y la organización de las actividades ilegítimas. Esos factores se oponen a la imposición del mínimo legal.

En segundo lugar, carece de fundamento la atenuación de la pena de Vázquez fundada en sus dificultades económicas y en que, a pesar de tales dificultades, pudo superar la adversidad sin inmiscuirse en otras actividades ilícitas (cf. punto XIII de la sentencia). Por un lado, no se advierte cómo las dificultades económicas de Vázquez habrían podido motivarlo a intervenir en un hecho del tipo del que se le imputa. Por el otro, menos entendible es la razón de la atenuación de la pena por no haber cometido otros delitos hipotéticos.

Por último, la sentencia de mérito es contradictoria por cuanto sostiene, por un lado, que las condecoraciones que había recibido Vázquez debieron haberlo hecho más reflexivo en el momento de decidir si llevar a cabo las conductas que se le imputan —una exigencia que supone un mayor reproche en caso de que el

Procuración General de la Nación

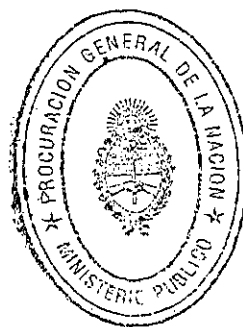
agente se hubiere decidido finalmente por el delito— y, por el otro, que tales condecoraciones deben operar como un factor atenuante de la pena.

En suma, la argumentación del *a quo* de que la querrela tan sólo habría disentido con el criterio valorativo del tribunal de mérito en punto al *quantum* de la pena, limitándose a reeditar las consideraciones del juez de mérito, se muestra como una mera argumentación dogmática que frustra la revisión de los vicios de motivación de la sentencia oportunamente planteados.

—VII—

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde declarar parcialmente mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas (punto IV); rechazar sustancialmente los recursos los recursos de las defensas (punto V); y hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la querrela, dejando sin efecto la sentencia en cuanto absolvió a Vidal y en relación a la determinación de la pena de Vázquez y remitiendo la causa para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento en relación a esas cuestiones.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2015.



Ale
ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Adriana
ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación